

**EJECUTIVO SINGULAR.  
RADICADO N° 54-001-4003-010-2019-00483-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Observa el despacho que el señor mandatario judicial de la parte ejecutante, en escrito de fecha 22 de octubre de 2020, presenta reforma de la demanda con fundamento al artículo 93 del CGP, prescindiendo del codemandado LUIS ENRIQUE GARCIA; y sería del caso acceder a dicha reforma, si no se observara que el mandatario judicial de la parte ejecutante, no está cumpliendo con lo preceptuado en el numeral 2 del mencionado artículo 93, ya que examinándose el escrito de reforma de demanda, el mandatario judicial, está sustituyendo con el escrito de reforma todas las pretensiones de la demanda, ya que hace alusión como soporte de la reforma de la demanda sobre un título valor pagare identificado con el N° 1244 por la suma de un \$1.580.000.00, más los intereses de plazos e intereses moratorios; y hago referencia a que está sustituyendo la totalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de demanda, por cuanto el soporte de ejecución de la demanda inicial fue un título valor letra de cambio, por la misma cuantía de \$1.580.000.00; y si en la reforma de la demanda se hace referencia a un título valor diferente al soporte de la demanda inicial, pues obviamente, se sustituye la totalidad de las pretensiones, por cuanto las mismas ya no son soportadas en el mismo título valor objeto de ejecución, si no en un título valor diferente al que soportó en la demanda inicial que fue una letra de cambio; y además de ello, debo ponerle de presente al mandatario judicial ejecutante, que soporta la reforma en un pagare que ni siquiera adjuntó en el escrito de reforma; esto último a manera de explicación, ya que lo mencionado anteriormente, es por no dar cumplimiento a lo determinado en el numeral 2 del artículo 93 del CGP, donde se prohíbe la sustitución de la totalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de demanda, ya que sí, puede prescindir de una o unas de ellas, mas no de la totalidad de las mismas, ya que si soporta la reforma en un título valor diferente, se infiere que está sustituyendo la totalidad de las pretensiones porque se está haciendo referencia a un título valor diferente al soportado en el escrito de demanda; en razón a ello, no se accederá a la reforma de demanda presentada.

Así mismo, debo pronunciarme en esta providencia, que si bien es cierto, en auto de fecha 4 de septiembre del 2020, ante el fallecimiento del codemandado LUIS ENRIQUE GARCIA ORTEGA, se ordenó dar cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 159 del CGP, por inferirse que se daba la interrupción del proceso, por el fallecimiento del codemandado citado, disponiéndose como consecuencia de ello, ordenar a la parte demandante a través de su apoderado judicial proceder a notificar el auto mandamiento de pago de fecha 8 de julio del 2019 por aviso a la cónyuge, herederos determinados e indeterminados, albacea con tenencia de bienes, curador de la herencia yacente, según fuere el caso, del causante LUIS ENRIQUE GARCIA ORTEGA, conforme a lo ordenado en el artículo 160 del CGP; debo decir al respecto, que dicho auto se deja sin efecto, teniéndose en cuenta que un error de interpretación no puede conllevar a otro error, por cuanto en el caso objeto de estudio, la demanda se presentó con posterioridad al fallecimiento del señor García ortega, ya que la demanda se instauró el 24 de mayo del 2019; y el señor GARCIA ORTEGA falleció el 30 de septiembre de 2018, es decir, cuando se presentó la demanda el citado GARCIA ORTEGA ya había fallecido aproximadamente 8 meses antes a la instauración de la demanda; luego la norma aplicar no son las que hace referencia los artículos 159 y 160 del CGP, ya que el fallecimiento no se dio dentro del curso del proceso, si no que por el

contrario, el fallecimiento se dio fue con anterioridad a la presentación de la demanda; **y en el caso objeto de estudio, debió el señor mandatario judicial de la parte ejecutante dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 87 del CGP**, es decir, demandando desde un inicio a los herederos determinados e indeterminados, como a la cónyuge y demás administradores de la herencia del codemandado GARCIA ORTEGA; y no entablar la demanda contra una persona que no existía física ni jurídicamente debido a su fallecimiento; así las cosas, esta decisión conlleva a que el titular de este despacho, **declare la nulidad parcial del auto mandamiento de pago proferido en este proceso, ya que no debió cobijar al codemandado LUIS ENRIQUE GARCIA ORTEGA**, por inexistencia física y jurídica del mismo, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, por no notificarse el auto mandamiento de pago a las personas que deban suceder en este proceso al codemandado citado, como así lo preceptúa la norma, precisamente por error del demandante al no dirigir la acción conforme a derecho, ya que no la dirigió contra herederos determinados e indeterminados, cónyuge y demás administradores de la herencia del codemandado GARCIA ORTEGA (art.87 CGP), sino contra una persona ya fallecida, reitero, haciendo incurrir en error al titular de este despacho; **nulidad que reitero, surtirá como efecto la exclusión del señor LUIS ENRIQUE GARCÍA ORTEGA (Q.E.P.D.) como codemandado, ya que el auto no debió cobijar a este codemandado, quedando incólume como consecuencia de ello, el resto del auto, teniéndose en cuenta lo acá motivado.**

Observando el despacho, que el mandatario judicial del demandado JAIME ALBERTO ROLÓN, en el escrito de contestación de la demanda, formuló excepciones de mérito; es por lo que el despacho en la parte resolutive de este auto ordenará correrle traslado de las mismas a la parte ejecutante, para que se pronuncie al respecto, si lo considera pertinente.

En razón a lo expuesto, se

RESUELVE:

**PRIMERO:** No acceder a la reforma de la demanda presentada por el señor mandatario judicial de la parte ejecutante, en razón a lo motivado.

**SEGUNDO:** Declarar la nulidad parcial del auto mandamiento de pago de fecha 8 de julio de 2019, en el sentido, que el mismo cobija únicamente al demandado JAIME ALBERTO ROLON, teniéndose en cuenta lo motivado.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado este auto, de las excepciones de mérito presentadas por el señor mandatario judicial del demandado JAIME ALBERTO ROLON, se le corre traslado a la parte ejecutante por el término de 10 días, para que si lo considera pertinente descorra las excepciones de mérito formuladas, con fundamento al artículo 443 del CGP.

El Juez,

NOTIFÍQUESE  
  
JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL  
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación  
Cúcuta, 30 ABR 2021  
En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_

RESY

EJECUTIVO SINGULAR.  
RADICADO N° 54-001-4003-010-2020-00115-00

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

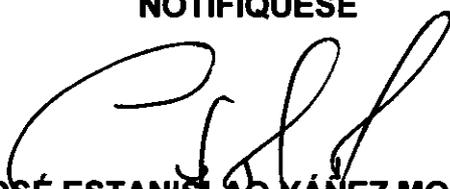
Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Teniéndose en cuenta, que la mandataria judicial de la parte ejecutante, solicita se prosiga con la presente ejecución, ya que se notificó personalmente a la parte demandada del auto mandamiento de pago conforme lo establece el decreto 806 del 2020; sería del caso acceder a ello, si no se observara que la mandataria judicial ejecutante no dio cabal cumplimiento a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020, en el sentido de que no allegó a este despacho, con la notificación las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, es decir, el documento donde iba inmerso la copia de la demanda junto con sus respectivos anexos.

Una vez se allegue lo referido, se procederá a tomar la decisión a que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación  
Cúcuta, **30 ABR 2021**  
En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_

1

